

Septiembre del año en curso por el Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTICULO 1º— Toda persona que sacrifique un animal dentro de la Común de San José de Ocoa, cuyas carnes sean destinadas para el expendio público, deberá pagar los siguientes arbitrios:

a)—Por cada kilo de carne de res \$0.04

b)—Por cada kilo de carne de cerdo o de manteca
en capa "0.04

c)—Por cada kilo de carne caprino o lanar "0.02

PARRAFO.— Para la aplicación de los arbitrios anteriores no se tendrán en cuenta las siguientes partes del animal: cabeza, piel, los intestinos y las patas.

ARTICULO 2º— Todo animal sacrificado para fines de industrias estará sujeto al pago de un centavo por kilogramo, peso vivo, independiente del impuesto que establece en favor del Estado el artículo 4 de la Ley Nº 289.

ARTICULO 3º— El expendio de carne, tanto en la parte urbana como rural, sólo podrá hacerse en las casillas y puestos autorizados por el Ayuntamiento y destinados exclusivamente para tal fin.

ARTICULO 4º— La matanza y expendio de carne para el consumo público queda sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 289, a las leyes Sanitarias en vigor y a las reglamentaciones que para su mejor funcionamiento dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 5º— **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** Las disposiciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el día primero del mes de Enero de 1947".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3863 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de San José de Ocoa, sobre vehículos de tracción animal o muscular.—

G. O. No. 6517, del 21 de Octubre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3863.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueban los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ordenanza dictada en fecha 19 de Septiembre del año en cur-

so por el Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTICULO 1º— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción de la Común.

ARTICULO 2º— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio el vehículo y renovada antes del primero de Enero de cada año.

ARTICULO 3º— La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el dueño del vehículo, contener su nombre, número de cédula personal de identidad, profesión y residencia, fecha de solicitud, clase de vehículo que se debe inscribir y el uso a que se destine. Estos detalles serán anotados en el registro del Tesorero de la Común, quien entregará al interesado una placa en la que conste el nombre de la Común, número de Registro, el semestre a que corresponde la inscripción, la que debe ser fijada en lugar visible del vehículo.

ARTICULO 4º— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, deberán pagar en la Tesorería Municipal, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

- a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, por un semestre. \$ 5.00
- b) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes, caballos, mulos o asnos, por un semestre " 3.00
- c) Carretillas o carritos tirados por manos del hombre destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales, por un semestre. " 1.00
- d) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquiler, por semestre. . " 3.00
- e) Bicicletas para uso privado por un semestre. . " 3.00

ARTICULO 5º— Las inscripciones serán válidas solamente durante el semestre para el cual hayan sido hechas, o sea del primero de Enero al 30 de Junio, y del 1º de Julio al 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 6º— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado o del Municipio o de Instituciones benéficas, serán registrados gratuitamente, por lo tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las que serán solicitadas por los interesados a la Sindicatura Municipal”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3864 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Yaguata sobre servicio de agua y luz.— G. O. No. 6517, del 21 de Octubre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3864.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las Leyes vigentes sobre Servicios de Utilidad Pública, o sea la N° 848, del 21 de Febrero de 1935, la N° 849, del 21 de Febrero de 1935, y la N° 1013, del 11 de Octubre de 1935 que modifica la segunda de las dos primeras citadas;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las disposiciones legales citadas, las tarifas de los servicios declarados de utilidad pública por la ley o por el Poder Ejecutivo, no pueden entrar en vigencia sin la aprobación del Poder Ejecutivo; y que conforme a la ley el suministro de energía eléctrica así como el de agua constituyen servicios de utilidad pública, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo el dispositivo de la Ordenanza dictada en fecha 26 de Junio del año en curso por la Junta Municipal del Distrito de Yaguata, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal en fecha 16 de Julio de 1946, y cuyo texto es el siguiente:

“Art. 1.— A partir de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza por el Poder Ejecutivo el cobro del agua y de la luz suministradas a los abonados, por el Acueducto de esta Villa y por la Planta Eléctrica Municipal estará regido por la siguiente tarifa:

TARIFA: AGUA

Mínimum por una llave..	\$ 1.00
Por cada llave adicional..	” 0.50
Casas con instalaciones sanitarias (hasta 5 llaves)	” 2.00
Hoteles..	” 2.50
Restaurantes y Fondas..	” 1.50
Hortalizas, etc. (2 llaves)..	” 4.00
Contadores con mínimum de 18 metros cúbicos..	” 2.00

so por el Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTICULO 1º— De conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 5 de la Ley de Carreteras, se establece a cargo del Tesorero Municipal el registro para inscripción de los vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, que transiten dentro de la jurisdicción de la Común.

ARTICULO 2º— La inscripción deberá ser solicitada antes de poner en servicio el vehículo y renovada antes del primero de Enero de cada año.

ARTICULO 3º— La solicitud de inscripción deberá ser firmada por el dueño del vehículo, contener su nombre, número de cédula personal de identidad, profesión y residencia, fecha de solicitud, clase de vehículo que se debe inscribir y el uso a que se destine. Estos detalles serán anotados en el registro del Tesorero de la Común, quien entregará al interesado una placa en la que conste el nombre de la Común, número de Registro, el semestre a que corresponde la inscripción, la que debe ser fijada en lugar visible del vehículo.

ARTICULO 4º— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular, abajo especificados, deberán pagar en la Tesorería Municipal, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

- a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales, por un semestre. \$ 5.00
- b) Carretas para uso público o privado tiradas por bueyes, caballos, mulos o asnos, por un semestre " 3.00
- c) Carretillas o carritos tirados por manos del hombre destinados a la venta de refrescos, dulces, mercancías en general, etc., o para uso de establecimientos comerciales o industriales, por un semestre. " 1.00
- d) Bicicletas para uso de establecimientos comerciales, industriales o de alquiler, por semestre. . " 3.00
- e) Bicicletas para uso privado por un semestre. . " 3.00

ARTICULO 5º— Las inscripciones serán válidas solamente durante el semestre para el cual hayan sido hechas, o sea del primero de Enero al 30 de Junio, y del 1º de Julio al 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 6º— Los vehículos de tracción animal o muscular al servicio exclusivo del Estado o del Municipio o de Instituciones benéficas, serán registrados gratuitamente, por lo tanto, exonerados de todo derecho, pero provistos de las placas correspondientes, las que serán solicitadas por los interesados a la Sindicatura Municipal”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-